

Fecha: 31 MAR. 2017

De: JEFE OFICINA JURÍDICA (E)

Para: Señores Registradores Distritales, Delegados Departamentales,

Gerencia Administrativa y Financiera, Gerencia del Talento Humano, Dirección Financiera, Dirección Administrativa, Jefe de Control Interno, Pagaduría, Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y

apoderados de la Entidad.

Asunto: DIRECTRIZ RELATIVA A LAS GESTIONES A IMPLEMENTAR PARA EFECTOS

DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN

Respetados doctores:

Teniendo en cuenta que el medio de control de repetición elevado a rango constitucional, tiene como finalidades garantizar los principios de moralidad y eficiencia de la función pública, sin perjuicio de los fines retributivo y preventivo inherentes a ella², se requiere que el Nivel Central y Desconcentrado de la Entidad dentro de la órbita de sus competencias, tengan en cuenta las normas y pautas en caso de condena judicial o la terminación del conflicto por conciliación u otro cualquier medio alternativo de solución de conflictos, para evitar la ocurrencia del fenómeno jurídico de la caducidad, así:

1 - El literal I) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece el siguiente tenor literal

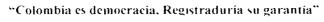
"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda La demanda deberá ser presentada"

(...)

2 En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad.

(...)

O TCEN V 1 (411) to X Av. Calle 26 No. 51 - 50 Piso 5 - telefonos (1)2202880 Lxt 1505 - codigo postal 111321 - Bogota - www.registradiiria.gov.co





[&]quot;Articulo 90 El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste"

[^] Ley 678 de 2001 artículo 3°





3 1 MAR. 2017

I) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código". (Subrayados fuera de texto).

2.- El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)

Las <u>condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago</u> o devolución de una suma de dinero <u>serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.</u>
Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(..)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes". (Subrayados fuera de texto)



3 1 MAR. 2017

De manera que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe gestionarse de manera inmediata el cumplimiento de la providencia judicial, la conciliación aprobada o el instrumento jurídico que de por terminado el conflicto por otro medio alternativo de solución de conflictos, en los términos que establece la Ley; no obstante, que el plazo máximo para realizar dicho pago es de diez (10) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia respectiva, se hace necesario evitar cancelar sumas adicionales (intereses u indexación) y así, hacer efectiva la realización de la justicia, en guarda de los intereses generales.

Por lo que, además de gestionar oportunamente lo concerniente al pago de Sentencias Condenatorias, Conciliaciones y demás acuerdos que finiquitan un conflicto, dentro del marco de la competencia asignada a cada uno de los destinatarios de la directriz que se emite, han de informar de inmediato a la Oficina Jurídica la fecha de ejecutoria de la Providencia.

- 3 En el mismo orden de ideas, se recuerda que conforme a la Resolución 7474 de 2014 (RNEC) y 381 del mismo año (FRR) el Despacho delegó la función de ordenación de gasto y pago de sentencias judiciales y otros gastos asociados al cumplimiento de las mismas, dependiendo del lugar en donde aconteció el hecho generador de la Providencia, así:
 - Si aconteció en el nivel central y el monto es superior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes la labor corresponde al Señor Gerente Administrativo y Financiero.
 - Si el hecho tuvo lugar en el nivel central y la suma a cancelar es inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes debe gestionarse el tema por parte del Señor Director Administrativo.
 - Si la causa que originó la condena se surtió en el nivel desconcentrado, serán los Señores Delegados o Registradores Distritales los competentes para surtir el trámite correspondiente.
- 4 Sin perjuicio del respeto debido a las facultades y responsabilidades desconcentradas, tiene lugar considerar lo siguiente para efectos de pago de providencias, no sin antes aclarar que, si bien es cierto el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 habla del Fondo de Contingencias, no ha sido implementado y, además se emitió el Decreto 1342 de 19 de agosto de 2016, reglamentario del trámite de pago de valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones, el cual fija las pautas y términos para gestionar los pagos respectivos. Este Decreto incluye lo siguiente, entre otras disposiciones
- 4.1.- El <u>apoderado debe comunicar al ordenador del gasto de la entidad la existencia del crédito judicial en un término no mayor a quince (15) días CALENDARIO contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, sentencia o laudo arbitral, sin perjuicio de la comunicación que emita el despacho judicial. Tal comunicación debe contener la siguiente información: a) nombres y apellidos o razón social completos del</u>



21 MAR. 2017

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

beneficiario de la sentencia, laudo arbitral o conciliación; b) tipo y número de identificación del beneficiario; c) dirección de los beneficiarios de la providencia, laudo arbitral o conciliación que se obtenga del respectivo expediente; d) número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial; e) copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación y f) constancia de ejecutoria expedida por el despacho judicial de conocimiento. Prosigue el artículo: "Con la anterior información la entidad deberá expedir la resolución de pago y proceder al mismo".

Con relación a la resolución de pago se transcribe la siguiente norma del Decreto 1342 de 2016:

"Artículo 2. Vencido el término anterior y en un término máximo de dos meses, contados a partir de la fecha en que el apoderado radique la comunicación con destino al ordenador del gasto, la entidad obligada procederá a expedir una resolución mediante la cual se liquiden las sumas adeudadas, se ordene su pago y se adopten las medidas para el cumplimiento de la resolución de pago según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, salvo los casos en los que exista la posibilidad de compensación. Dicha resolución deberá señalar expresamente en su parte resolutiva que se trata de un acto de ejecución no susceptible de recursos y será notificada al beneficiario de conformidad con lo previsto en los artículos 67 a 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ningún caso la entidad deberá esperar a que el acreedor presente la solicitud de pago para cumplir con este trámite. Si durante la ejecución de este trámite el acreedor presenta la solicitud de pago, este se efectuará en la cuenta que el acreedor indique.

Parágrafo. En caso de que la entidad no cuente con disponibilidad presupuestal para soportar el pago de la sentencia, laudo arbitral o conciliación, no expedirá la resolución de pago, pero deberá dejar constancia de la situación en el expediente y realizar las gestiones necesarias para apropiar los recursos a más tardar en la siguiente vigencia fiscal."

Por su parte el Decreto 2469 de 2015 en sus artículos, 2.8.6.5.1, 2.8.6.6.1 y 2.8.6.6.2 indican lo siguiente:

Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago. Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se

OFFICINAL RIDJEA.

Av. Calle 26 No. 51 - 50 Piso 5 - telefonos (1)2202880 Lxt 1505 - codigo postal 111321 – Bogota - www.registraduria.gov.co



31 MAR. 2017

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

afirme bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:

- a. Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.
- b. Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria.
- c El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada
- d. Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente.
- e. Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordene efectuar la consignación
- f Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF Nación para realizar los pagos.

De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5°) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficianos dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo.

Artículo 2 8.6.6.1. Tasa de Interés moratorio. La tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario la suma de dinero que provea el pago, cesa la causación de intereses. Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria no se presenta

OFFICE WILLS

Av. Calle 26 No. 51 - 50 Piso 5 - telefonos (1)2202880 I xt 1505 - codigo postal 111321 - Bogota - www.registraduria.gov.co



31 MAR. 2017

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

solicitud de pago y no ha operado el pago oficioso, cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba la solicitud de pago, de conformidad con el inciso 5 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo".

Artículo 2.8.6.6.2. Tasas de interés y fórmula de cálculo de los intereses de mora. (...)"

5.- Igualmente se tiene por pertinente considerar:

 Informar a la DIAN conforme al artículo 2.8.6.2.1. del Decreto 1068 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público), para efectos de verificar si el beneficiado con la sentencia adeuda al Estado alguna suma, tal artículo dice.

"Artículo 2.8.6.2.1. Sentencias y conciliaciones judiciales. Las oficinas encargadas en cada organismo de dar cumplimiento a las sentencias y conciliaciones judiciales de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 344 de 1996 deberán informar sobre la existencia de la providencia o auto que aprueba la conciliación debidamente ejecutoriada a la Subdirección de Recaudación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

En la información enviada a la Subdirección de Recaudación de la DIAN se incluirán los siguientes datos:

- a. Nombres y apellidos o razón social completos, de beneficiario de la sentencia de conciliación.
- b. Número de identificación personal, tarjeta de identidad, cédula de ciudadanía o el número de identificación tributaria si lo tiene disponible según sea el caso.
- c. Dirección que se obtenga del respectivo expediente de los beneficiarios de las providencias o conciliaciones, así como el monto a cargo de la Nación o del órgano que sea una sección del Presupuesto General de la Nación según sea el caso, y
- d. Número y fecha de la providencia o auto de conciliación y fecha de la ejecutoria de la providencia, datos que se entenderán certificados para todos los efectos.

Esta información será remitida por el obligado al pago de la sentencia o conciliación, en un término máximo de un (1) día, una vez se disponga de la misma. (Artículo 1 Decreto 2126 de 1997)" (Resaltados y subrayados fuera de texto).

 Gestionar lo que tiene que ver con el lleno de los formatos de beneficiario de cuenta, certificaciones bancarias para transferencia de los dineros, si fuere el caso RUT, poderes y demás documentos a que haya lugar (v.gr. Registros Civiles de



31 MAR. 2017

Nacimiento, autorizaciones, certificados de cuenta AFC con su RUT para efectos de realizar una menor retención y consignaciones varias si lo solicita el beneficiario, etc).

• Una vez obtenido el CDP, el reporte de la DIAN y la información correspondiente proceder a elaborar la respectiva Resolución, y sin perjuicio del seguimiento a la gestión de pago por parte de quienes fungen como ordenadores del gasto, se tiene por pertinente ordenar a Pagaduría que remita todos los antecedentes al día siguiente de efectuar el pago a la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y seguirse el procedimiento establecido para la asignación del caso, elaboración de la ficha técnica y la presentación ante los integrantes del Comité de Conciliación y Defensa Judicial en oportunidad legal y reglamentaria.

6 - Concatenado con lo anterior, se cita el artículo 2.2.4.3.1.2.12. del Decreto 1069 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho), modificado por el Decreto 1167 de 2016, establece que los Comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición, para lo cual, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión. La Oficina de Control Interno deberá verificar el cumplimiento de las disposiciones mencionadas

En ese orden, en aplicación concreta de los fines de la acción de repetición y los principios de la función administrativa se hace necesario la observancia de las pautas fijadas y de las demás normas relacionadas con la materia, para proceder en oportunidad en el cumplimiento de las decisiones judiciales, acuerdos conciliatorios u otro medio alternativo de solución de conflictos y, en el estudio de la procedencia de la acción de repetición y en la oportunidad y rigurosidad en la presentación de las demandas en el evento que se decida repetir.

Atentamente,

JEANETHE RODRÍGUEZ PÉREZ

Jéfe Oficina Jurídica (E)

Proyecto y Revisó Marisal Urdinola, Fernando Garcia

(a) c (x) (b) x (b) x (b) x (b) x (b) x (c) x (c